



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de junio del dos mil veintitrés

Se reitera, por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, insistir en la terminación del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad Conyugal de Marina Rodríguez Giraldo y Patricio Gutiérrez Montoya, argumentándose que en ninguno de sus apartes la cláusula 20 del contrato de transacción contempla que este asunto se deba definir a través de liquidación por vía notarial, que en caso que no se acceda a lo pedido se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, situación que se plasmó en el correspondiente contrato.

CONSIDERACION

Con ponencia de la doctora Claudia María Arcila Ríos, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, respecto a la transacción en un proceso de similar contorno expresó:

"1. El artículo 312 del Código General del Proceso que regula la transacción, dice en lo pertinente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial..."

2. Los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, regulan todo lo relacionado con la sociedad conyugal, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los esposos aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, los bienes

que de la sociedad hacen parte, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

El 1821 de esa obra, dice: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte." Y el 1832 enseña que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Al conjunto de esas disposiciones deben someterse las partes para efectos de liquidar la sociedad conyugal disuelta, sin que les sea permitido, por medio de una transacción, dejarlo de hacer con la finalidad de que los bienes de esa masa indivisa ingresen a otra, la que pretenden formar con la celebración de un nuevo matrimonio.

Además, la liquidación, si es que desean finiquitarla, debe realizarse por cualquiera de los modos previstos en la ley, ante juez, mediante el proceso como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en el que además pueden presentar la partición de mutuo acuerdo o mediante el trámite notarial de acuerdo con el artículo 1º de la ley 902 de 1988."

Frente al caso que nos ocupa se ha de tener en cuenta lo señalado por el artículo 1821 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente.

"Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte."

Descendiendo al caso bajo estudio, primeramente, debe anunciarse que con respecto a la cláusula 20 del contrato de transacción ella prevé literalmente que:

"MARINA RODRÍGUEZ GIRALDO, con ocasión del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Armenia Quindío, radicado No. 630013110003201500118-98, asumirá todos los pasivos de la sociedad conyugal, e igualmente asumirá los costos de la escritura pública que defina la liquidación de la sociedad conyugal, como la de la venta o disposición del bien inmueble que se encuentra embargado a

órdenes del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Armenia Quindío, radicado No. 630013110003201500118-98" (subrayado del despacho).

Por tanto, no es admisible la afirmación que en ninguno de sus apartes contemple que este asunto se deba definir a través de liquidación por vía notarial.

En consecuencia, conforme a los fundamentos citados en precedencia, es claro que no se abre paso la terminación del presente asunto por transacción, pues se itera debe ser definido por cualquiera de los modos previstos en la ley, en el cual de una vez sea dicho pueden presentar la partición de mutuo acuerdo o mediante el mencionado trámite notarial.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares debe advertirse nuevamente que si bien la solicitud se eleva con fundamento en dicho documento de transacción, dicho levantamiento está inmersamente condicionado al cumplimiento del artículo 20. Así entonces, una vez se presente la correspondiente escritura pública que materialice la liquidación de la sociedad conyugal, desde ya se advierte procederá el levantamiento de las medidas para que no se trunque el registro correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Aprobar la transacción celebrada por las partes, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: No levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 280-74742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Hasta tanto, se cumpla la condición del contrato como ya se argumentó.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce6a2df99b37f8f87bf01397da71c93d7729c0437925b6c4bf0a4f1c720ea**

Documento generado en 29/06/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>